



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1280/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1280/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el oficio mediante el cual la Dirección de Capital Humano recibió los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficio, Entrega, Alimentos, Documentos,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1280/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1280/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1280/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que fue recibida oficialmente el seis de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092074225000524**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

en base a la respuesta que a continuacion anexo, solicito me sea enviado el oficio medinte el cual la Direccion de Capital Humano recbio los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL, ya que en dicho oficio mencionan que fueron entregados a esa area para el aprovechamiento de los mismos, recordando que estos

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

proviene del programa social denominado "Alimentación Sana" y teniendo en cuenta que el comedor llamado "Remedios Ledesma" ubicado en la parte superior del Edificio Vicente Guerrero no lo administra, ni labora dentro de el personal de la alcaldía si no una empresa con contrato. reiterando mi solicitud requiero los documentos donde se avale, así como graficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido y según su manual de procedimiento u operativo que se tiene que hacer en ese caso para mayor entendimiento la justificación que determina la ley en dicho caso.
[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **ACM/JUDC/0154/2025**:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO
SOCIAL Y HUMANO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES
ASISTENCIALES



**CUAJIMALPA
DE MORELOS 2024-2027**
Gobierno Humano
Cercano y de Resultados

Cuajimalpa de Morelos CDMX, a 14 de febrero del 2025
Oficio No. ACM/JUDC/0154/2025
Asunto: Envío de información

MTRO. CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y en referencia su oficio número **ACM/UT/0448/2025** de fecha 07 de febrero del 2025 donde turnan la solicitud de Información Pública, para su desahogo con número de folio **092074225000293** en la cual se remite lo siguiente:

"Solicito saber según su manual y su procedimiento que se realiza con los alimentos que no son entregados dentro de los CENDIS, en especial quien dio la indicación y que se va a realizar con los alimentos correspondientes al CENDI ZENTLAPATL, que fueron entregados en mano de la Directora General Polimnia Romana y que acciones tomó la JUD DE CENDIS y el Director de Servicios Sociales Asistenciales, como se sustenta esos alimentos no entregados dentro del programa de Alimentación Sana" (sic).

R= Me permito informarle que la Directora del CENDI Zentlapatl, alivido informarle al proveedor de los insumos de elaboración alimentos, que el Centro se mantendría cerrado por mantenimiento menor, por lo cual el proveedor se contactó, con la Directora General de Desarrollo Social y Humano, para saber dónde se dejarían los insumos, mismos que fueron entregados por el proveedor en las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.

Derivado a lo anterior se tomó la decisión de enviar los insumos perecederos a la Dirección de Capital Humano, la cual es la responsable de uso y manejo del comedor de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para aprovechamiento de los mismos; esto no afecta en la programación de los insumos de Alimentación Sana posteriores.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

HILDA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL
C.e.p. - Polimnia Romana Sierra Bárcena Directora General de Desarrollo Social y Humano Registro 21
Luis Alejandro Zamudio Becerra Director de Servicios Sociales Asistenciales Registro 26



**Jefatura de la Unidad
Departamental de la Unidad
de Transparencia**
Fecha: 14 FEB 2025
Hora: 13:26
Recibe: LEDA

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio

ACM/JUDCDI/227/2025, de trece de marzo, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de los Centros de Desarrollo Infantil, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente y en referencia su oficio número ACM/UT/0892/2025 de fecha 06 de marzo del 2025 donde nos informa la solicitud de Información Pública con folio 092074225000524 en la cual se remite lo siguiente:

"en base a la respuesta que a continuación anexo, solicito me sea enviado el oficio mediante la cual la Dirección de Capital Humano recibió los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL, ya que en dicho oficio mencionan que fueron entregados a esa área para el aprovechamiento de los mismos, recordando que estos provienen del programa social denominado "Alimentación Sana" y entendiendo que el comedor llamado "Remedios Ledesma" ubicado en la parte superior del Edificio Vicente Guerrero no lo administra, ni labora dentro de el personal de la alcaldía si no una empresa con contrato. Reiterando mi solicitud requiero los documentos donde se avale, así como graficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido y según su manual de procedimiento u operativo que se tiene que hacer en ese caso para mayor entendimiento la justificación que determina la ley en dicho caso."

R= Me permito informarle que la Dirección General de Desarrollo Social y Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de los Centros de Desarrollo Infantil, cuentan con el Manual de Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el que contiene las funciones y procedimientos específicos del personal de estructura, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con número de registro MA-CUAJ-24-53DD48CD.

En dicho Manual Administrativo, no especifica el procedimiento a seguir, sobre los alimentos que no son entregados en los 8 Centros de Desarrollo Infantil dentro del calendario establecido por la Jefatura de Unidad Departamental de los Centros de Desarrollo Infantil, toda vez que se trata de un Programa Social.

Derivado a lo anterior le informo que los insumos que fueron entregados a través de la Dirección de Capital Humano, al comedor llamado "Remedios Ledesma" no fueron ocupados ya que no pertenecen a la Alcaldía, dichos insumos terminaron en estado de descomposición.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **ACM/DGAF/DCH/SRLYDP/0075/2025**, de catorce de marzo, signado por el Subdirector de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal:

[...]

En atención a la solicitud con folio 092074225000524 con fecha de 06 de marzo de 2025, que ingresó a través de la Unidad Departamental de la Unidad De Transparencia de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, que a la letra dice;

En base a la respuesta que a continuación anexo, solicito me sea enviado el oficio mediante la cual la Dirección de Capital Humano recibió los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL, ya que en dicho oficio mencionan que fueron entregados a esa área para el aprovechamiento de los mismos, recordando que estos provienen del programa social denominado "Alimentación Sana" y entendiendo que el comedor llamado "Remedios Ledesma" ubicado en la parte superior del edificio Vicente Guerrero no lo administra, ni labora dentro de el personal de la alcaldía si no una empresa con contrato. Reiterando mi solicitud requiero los documentos donde se avale, así como gráficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido y según su manual de procedimiento u operativo que se tiene que hacer sic....

- los alimentos que fueron entregados al comedor Remedios Ledesma García, no fueron ocupados ya que por ser un Programa Social y no pertenecer a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, terminaron en estado de descomposición, por lo que la Dirección de Capital Humano desconoce más información al respecto.

Sin otro sobre el particular quedo, de usted.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio ACM/UT/1057/2025, de dieciocho de marzo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:
[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074225000524** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
en base a la respuesta que a continuación anexo, solicito me sea enviado el oficio mediante el cual la Dirección de Capital Humano recibo los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL, ya que en dicho oficio mencionan que fueron entregados a esa área para el aprovechamiento de los mismos, recordando que estos provienen del programa social denominado "Alimentación Sana" y teniendo el entendido que el comedor llamado "Remedios Ledesma" ubicado en la parte superior del Edificio Vicente Guerrero no lo administra, ni labora dentro de el personal de la alcaldía si no una empresa con contrato, reiterando mi solicitud requiero los documentos donde se avale, así como graficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido y según su manual de procedimiento u operativo que se tiene que hacer en ese caso para mayor entendimiento la justificación que determina la ley en dicho caso.	Mediante el oficio: ➤ ACM/JUDCDI/227/2025 ➤ ACM/DGAF/DCH/SRLYDP/0075/2025 Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información: **domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; Correo electrónico: ut.cuajimalpa@gmail.com**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

EL AREA DE CENDIS SE CONTRA DICE CON EL AREA DE CAPITAL HUMANO
LOS CUALES MENCIONAN QUE:
EN MI ADJUNTO DE ESTA SOLICITUD CENDIS COMENTA QUE, LOS
ALIMENTOS FUERON DADOS AL "COMEDOR REMEDIOS LEDESMA"
Y EN ESTA RESPUESTA DICEN QUE :

EL AREA DE CAPITAL HUMANO REFIERE QUE :NO FUERON USADOS POR VENIR DE UN PROGRAMA SOCIAL QUE LOS INSUMOS SE ECHARON A PERDER POR VENIR DE UN PROGRAMA SOCIAL
CENDIS RESPONDE QUE CUENTAN CON UN MANUAL ADMINISTRATIVO EL CUAL NO MENCIONA QUE HACER EN ESTOS CASOS Y NO ME ENVIAN NINGUN OFICIO EL CUAL FUE SOLICITADO EN DONDE HACEN LA ENTREGA RECEPCION DE ESTOS ALIMENTOS NI LAS GRAFICAS DE DICHOS ALIMENTOS Y ES UNA BURLA QUE DIGAN QUE SE DEJARON ECHAR A PERDER CUANDO SON 8 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL A LOS CUALES SE LES PUDO HAER REPARTIDO LO QUE NO FUE ENTREGADO
[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1280/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El dos de mayo de dos mil veinticinco, Esta Ponencia, acordó tener por precluido el derecho de las Partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de marzo, por lo que, al tenerse por

interpuesto el recurso de revisión tres de abril, es claro que fue **interpuesto en tiempo** al presentarse al décimo día hábil.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Jefa de la Unidad Departamental de los Centros de Desarrollo Infantil señalando lo siguiente:

en base a la respuesta que a continuacion anexo, solicito me sea enviado el oficio medinte el cual la Direccion de Capital Humano recbio los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL, ya que en dicho oficio mencionan que fueron entregados a esa area para el aprovechamieto de los mismos, recordando que estos provienen del programa social denominado "Alimentacion Sana" y teniendo el entendido que el comedor llamado "Remedios Ledesma" ubicado en en la parte superior del Edificio Vicente Guerrero no lo administra, ni labora dentro de el personal de la alcaldia si no una empresa con cotrato. reiterando mi solicitud requiero los documentos donde se avale, asi como graficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido y segun su manual de procedimiento u operativo que se tiene que hacer en ese caso para mayor entendimieto la justificacion que determina la ley en dicho caso

R= Me permito informarle que la Dirección General de Desarrollo Social y Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de los Centros de Desarrollo Infantil, cuentan con el Manual de Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el que contiene las funciones y procedimientos específicos del personal de estructura, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con número de registro MA-GUAJ-24-53DD48CD.

En dicho Manual Administrativo, no especifica el procedimiento a seguir, sobre los alimentos que no son entregados en los 8 Centros de Desarrollo Infantil dentro del calendario establecido por la Jefatura de Unidad Departamental de los Centros de Desarrollo Infantil, toda vez que se trata de un Programa Social.

Derivado a lo anterior le informo que los insumos que fueron entregados a través de la Dirección de Capital Humano, al comedor llamado "Remedios Ledesma" no fueron ocupados ya que no pertenecen a la Alcaldía, dichos insumos terminaron en estado de descomposición.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

Asimismo, a través del Subdirector de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal, señalo lo siguiente:

- los alimentos que fueron entregados al comedor Remedios Ledesma García, no fueron ocupados ya que por ser un Programa Social y no pertenecer a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, terminaron en estado de descomposición, por lo que la Dirección de Capital Humano desconoce más información al respecto.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

EL AREA DE CENDIS SE CONTRA DICE CON EL AREA DE CAPITAL HUMANO LOS CUALES MENCIONAN QUE:
 EN MI ADJUNTO DE ESTA SOLICITUD CENDIS COMENTA QUE, LOS ALIMENTOS FUERON DADOS AL "COMEDOR REMEDIOS LEDESMA"
 Y EN ESTA RESPUESTA DICEN QUE :
 EL AREA DE CAPITAL HUMANO REFIERE QUE :NO FUERON USADOS POR VENIR DE UN PROGRAMA SOCIAL QUE LOS INSUMOS SE ECHARON A PERDER POR VENIR DE UN PROGRAMA SOCIAL
 CENDIS RESPONDE QUE CUENTAN CON UN MANUAL ADMINISTRATIVO EL CUAL NO MENCIONA QUE HACER EN ESTOS CASOS Y NO ME ENVIAN NINGUN OFICIO EL CUAL FUE SOLICITADO EN DONDE HACEN LA ENTREGA RECEPCION DE ESTOS ALIMENTOS NI LAS GRAFICAS DE DICHS ALIMENTOS Y ES UNA BURLA QUE DIGAN QUE SE DEJARON ECHAR A PERDER CUANDO

SON 8 CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL A LOS CUALES SE LES PUDO
HAER REPARTIDO LO QUE NO FUE ENTREGADO
[...][Sic.]

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** de la Ley de Transparencia:

“

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de entrega del oficio solicitado mediante el cual hacen la entrega recepción de los alimentos.**

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normativa aplicable al ente recurrido, por lo que se trae a colación la Ley en la materia, misma que en su parte que interesa señala:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Y, de conformidad con el **criterio 16/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Expresión documental. Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De la normativa en cita se extrae que los Sujetos Obligados deben garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información, si bien, el sujeto obligado informo el estado de los alimentos, por lo que no puede validarse que únicamente mencione que los alimentos terminaron en estado de descomposición, sino que el sujeto

obligado debió entregar algún documento que avale la entrega de dichos alimentos, tal como fue solicitado por el recurrente.

Por lo antes expuesto, es notorio que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD⁹.**

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta fundado, dado que el sujeto obligado no entregó “... *el oficio mediante el cual la Dirección de Capital Humano recibió los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL...*” ni “... *los documentos donde se avale, así como graficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido...*”.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que debió entregar la información solicitada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva respecto al “... *oficio mediante el cual la Dirección de Capital Humano recibió los insumos que no fueron entregados en el CENDI ZENTLAPATL...*”, así como, los “... *documentos donde se avale, así como graficas de que se hizo con dichos insumos los días que este CENDI y cualquier otro no los haya recibido...*”.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.